

¶ Que se ponga Doctrina à los Indios de obrajes, è ingenios, ley 11. tit. 1. lib. 1.

¶ Que los Oidores Visitadores castiguen los excessos en obrajes, ley 14. tit. 31. lib. 2.

¶ Que los Encomenderos no tengan obrajes en sus encomiendas,

ni cerca de ellas, ley 18. tit. 9. lib. 6.

¶ Vease la ley 23. tit. 10. lib. 6. y clausula inclusa, escrita por mano de el Rey nuestro Señor D. Felipe Quarto, con ocasion de los malos tratamientos, que reciben los Indios de obrajes, y otros.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS. LIBRO QUINTO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TERMINOS DIVISION, y agregacion de las Governaciones.

¶ Ley primera. Que los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores guarden los terminos de sus distritos.

cia, ni proveer en ella Gobernador, fe han puesto Corregidores, y Alcaldes mayores para el gobierno de las Ciudades, y sus Partidos, y lo mismo se ha observado, respecto de los Pueblos principales de Indios, que son Cabeceras de otros. Y porque uno de los medios con que mas se facilita el buen gobierno, es la distincion de los terminos, y territorios de las Provincias, Distritos, Partidos, y Cabeceras, para que las jurisdicciones se contengan en ellos, y nuestros Ministros administren justicia, sin exceder de lo que les toca: Ordenamos y mandamos à los Virreyes, Audiencias, Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que guarden, y observen los limites de sus jurisdicciones, segun les estuviereñ señalados por leyes de este libro, titulos de sus officios, provisiones del Govierno superior de las Provincias, ò por uso, y costumbre legitimamente introducidos,



D. Carlos Segundo, y la R. G. en esta Recopilacion.

PARA mejor, y mas facil gobierno de las Indias Occidentales estan divididos aquellos Reynos, y Señorios en Provincias mayores, y menores, señalando las mayores, que incluyen otras muchas, por distritos à nuestras Audiencias Reales: proveyendo en las menores Governadores particulares, que por estar mas distantes de las Audiencias, las rijan, y gobiernen en paz, y justicia: y en otras partes, donde por la calidad de la tierra, y disposicion de los Lugares no ha parecido necesario, ni conveniente hacer Cabeza de Provin-

Libro V. Titulo I.

dos, y no se entrometan à usar, y exercer los dichos sus officios, ni actos de jurisdiccion en las partes, y lugares donde no alcanzaren sus terminos, y territorios, so las penas impuestas por derecho, y leyes de estos, y aquellos Reynos, y que qualquier excesso, que en esto cometieren sea cargo de residencia. Y porque se han ofrecido dudas sobre los terminos, y territorios de algunas Governaciones, nuestra voluntad es, que se guarden las declaraciones contenidas en las leyes siguientes.

Ley ij. Que el Presidente de Panamá obedezca al Virrey del Perú, y tenga con el ordinaria comunicacion.

LA Provincia de Tierrafirme toca à la Governacion del Virrey del Perú, como las demás de Charcas, y Quito, y el Presidente Governador y Capitan general este advertido de que ha de obedecer al Virrey, y guardar las ordenes, que le diere en gobierno, guerra, y hacienda, como superior, y tambien le ha de pedir las cosas de que tuviere necesidad en las ocasiones, que se ofrecieren, dandole cuenta de todo, sobre que tendrán ordinaria comunicacion.

Ley iij. Que el Governador de Chile esté subordinado al Virrey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo.

POR la fundacion de la Audiencia de Chile, y facultades de los Virreyes del Perú debe el Governador y Capitan general de aquella Provincia estar subordinado al Virrey, guardar, cumplir, y exe-

cutar sus ordenes, y avisarle de todo lo que alli se ofreciere de consideracion, segun las leyes de este libro. Y encargamos à los Virreyes, que con muy particular atencion y cuidado le asistan, y ayuden para mejor acierto de aquel Gobierno, y materias de guerra: y el Governador no ponga escusa, ni dificultad, teniendo muy buena correspondencia, para que mejor se encamine lo que convenga al servicio de Dios, y nuestro.

Ley iiij. Que el Governador de Yucatàn guarde las ordenes del Virrey de Nueva España.

CONVIENE, que los Governadores, y Capitanes generales de la Provincia de Yucatàn, cumplan precisa y puntualmente las ordenes, que les dieren los Virreyes de la Nueva España. Y mandamos à los Governadores, que las obedezcan, y cumplan.

Ley v. Que los Presidentes subordinados tengan la governacion en algunos casos.

LOS Presidentes de Quito, y la Plata, y las demás Audiencias subordinadas, sin embargo de esto, podrán proveer en algunos negocios tocantes à visitas, y tassas de Indios, puestos en nuestra Real Corona, y encomendados à personas particulares, de officio, ò à pedimento de parte, y que se aderecen puentes, tambos, y caminos, con que por esta razon no adquieran mas conocimiento en otros casos tocantes al gobierno superior de los Virreyes, si ya no tuvieran expresa facultad nuestra.

Ley

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 19. de Julio de 1614. y 5. de Septiembre de 1620. D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1628.

D. Felipe Segundo alli à 11. de Enero de 1589.

D. Felipe IV. alli à 2. de Noviembre de 1627.

D. Felipe Segundo alli à 1. de Octubre de 1568.

De los terminos de las Governaciones. 143

Ley vij. Que los Presidentes puedan executar lo resuelto en favor de los Indios, estando en sus distritos, aunque no hayan tomado la possession.

LUEGO que los Presidentes tomen maren Puerto, ò entraren en algun Lugar de su Governacion, aunque no hayan tomado possession de su cargo, puedan executar en qualesquier partes, y lugares de sus distritos todo lo contenido en las leyes, cedulas, y provisiones dadas, y que de Nos llevaren en favor de los Indios, assi de officio, como à pedimento de parte, y sobre esto hagan todas las diligencias que convengan.

Ley viij. Que la Provincia de Tierrafirme sea de las del Perú.

ORDENAMOS, que la Provincia de Tierrafirme, llamada Castilla del Oro, sea de las Provincias del Perú, y no de las de Nueva España.

Ley viij. Que la Culata del Golfo de Urabà sea de Tierrafirme.

PORQUE los limites de la Provincia de Cartagena comienzan desde el Rio grande, que parte terminos con la de Santa Marta, hasta el otro Rio grande, que corre por el Golfo de Urabà con setenta leguas de Costa: Declaramos, que la Culata de este Golfo, donde estaba el Cacique Cimaco, toca à la Governacion de Tierrafirme.

Ley ix. Que la Provincia de Veragua sea de la Governacion de Tierrafirme.

TODA la Provincia de Veragua sea de la Governacion de Tierrafirme.

Ley x. Que el Rio Grande de la Magdalena, è Islas de él sean de la Governacion de Santa Marta.

HAVIENDO los vecinos y moradores de la Provincia de Santa Marta ganado, y descubierto por su industria, y trabajo el Rio grande de la Magdalena, è Islas, que yacen en él, y por Nos reconocido, que los limites de Cartagena llegan hasta el Rio grande, que parte terminos entre esta Provincia, y la de Santa Marta: Declaramos, y mandamos, que assi se guarde por el tiempo que fuere nuestra voluntad: y prohibimos y defendemos, que aora, ni en ningun tiempo, y por ninguna razon, ni causa los Governadores de Cartagena, ni otras qualesquier personas de ella sean offados à entrar, ni entren en las dichas Islas à rescatar, ni contratar con los Indios directa, ni indirectamente, so las penas en que caen, è incurren los que entran en tierras, è Islas en que no tienen jurisdiccion; pero nuestra voluntad es, y mandamos, que si el Governador de Cartagena, ò otros de su Governacion tuvieran necesidad de pescar, ò navegar en el Rio para descubrir, y pacificar en sus propria Costa, lo puedan hacer, y por esto no incurran en pena alguna, con que no rescaten, ni contraten con los Indios de aquellas Islas, salvo en

El mismo en Valladolid à 2. de Marzo de 1537.

El mismo, y la Emperatriz G. en Madrid à 28. de Noviembre de 1532.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 23. de Diciembre de 1572.

El Emperador D. Carlos, y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 2. de Mayo de 1550.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 16. de Febrero de 1533.

en mantenimientos para la navegacion, como no intervenga fuerza, ni mal tratamiento, y los Indios queden satisfechos del precio.

Ley xj. Que el Lugar de Tamalameque acuda à las ocasiones de Cartagena, como si fuera de su distrito.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 9. de Noviembre de 1609.

ORDENAMOS, que el Lugar de Tamalameque, situado junto à la Villa de Mompox, tenga obligacion de acudir à los focorros, ocasiones, y necesidades, que se ofrecieren à la Ciudad de Cartagena, como si estuviera en su distrito, guardando, y cumpliendo en quanto à esto las ordenes de Governador, y Capitan general de Cartagena.

Ley xij. Que la Villa de Santa Fè sea de el Gobierno de Antioquia.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 30. de Octubre de 1584.

DECLARAMOS, que la Villa de Santa Fè toca à la Governacion de Antioquia, y no à la de Popayan, cuyo Governador se abstenga de exercer actos de jurisdiccion en ella.

Ley xij. Que el Cerro de Condomorà sea de el Corregimiento de Caylloma.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Abril de 1630.

ORDENAMOS, que la Governacion del Cerro de Condomorà se agregue à la jurisdiccion ordinaria de el Corregimiento de Caylloma, como està agregado à los Oficiales de nuestra Real hacienda, por la cuenta, y razon de lo que produce; y si al Virrey pareciere que tiene algun inconveniente, nos informe con relacion del ultimo estado en que oy se halla,

y en el interin no se haga novedad.

Ley xiiij. Que el Corregimiento de Oruro se divida del de Paria.

RESPECTO de que el Governador, y ocupacion de la Villa de San Felipe de Austria, y Minas de Oruro, piden continua asistència del Corregidor, y le es de grave dificultad acudir à los Pueblos de Indios, y cobranza de sus tassas: Tenemos por bien, que este Corregimiento se divida, y haga dos, uno con titulo de Corregidor de San Felipe de Austria, y otro de Corregidor de Paria, y su distrito, que es donde están los Pueblos de Indios; y señalamos al Corregidor de San Felipe mil y quinientos pesos ensayados de salario en nuestra Caixa Real de aquella Villa, y al de Paria los mil pesos de salario, que gozaba aquel oficio.

Ley xv. Que las Islas de los Guanaxes sean de la Governacion de Honduras.

ES nuestra voluntad, que las Islas de los Guanaxes, que distan de la Costa de Honduras à diez, y doce leguas, se incluyan en los limites, y terminos de la Governacion de Honduras.

Ley xvj. Que los Governadores de la Habana, y Santiago de Cuba tengan los distritos, que esta ley declara, y el de Santiago esté subordinado en gobierno, y guerra al de la Habana.

LA Governacion de la Isla de Cuba, que antiguamente pertenecia à solo un Governador, es nuef-

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 31. de Agosto de 1613.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 2. de Octubre de 1528.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Octubre de 1607.

nuestra voluntad, que esté dividida en dos Governadores, que el uno sea de la Ciudad, y Puerto de San Christoval de la Habana, con los Pueblos, y Poblaciones de su distrito, que son los Puertos de Marien, Pan de Cabañas, Baia Honda, y Baia de Matanzas, estendiendose hasta cinquenta leguas de la dicha Ciudad, Tierra dentro, y por la Mar de una, y otra parte; y el otro de la Ciudad de Santiago, y los demás Lugares de su comarca, que son el Bayamo, Baracoa, y Puerto del Principe. Y ordenamos, que el de Santiago, y su distrito sea Capitan à guerra, y esté subordinado en todo lo tocante, y dependiente à gobierno, y materias de guerra al Governador de la Habana, y Capitan General de toda la Isla; y en quanto à las causas criminales de Soldados, y grado de apelacion, guarden lo resuelto por la ley 15. tit. 10. de este libro.

El Emperador D. Carlos, y D. Juana en Toledo à 4. de Mayo de 1534. y en Valladolid à 29. de Julio de el D. Carlos Segundo, y la R.G.

Ley xvij. Que ninguno salga de su Provincia sin licencia del Governador.

TODOS los vecinos, y qualquier personas, que eluvie-

ren de residencia en alguna Provincia, ò Governacion, no puedan salir de ella sin licencia de el Governador, pena de que por el mismo hecho pierdan los oficios, y las encomiendas, ò repartimientos de Indios, y las casas, tierras, è ingenios, y otros heredamientos, y aprovechamientos, que de Nos tuvieren, y queden inhabiles para siempre de poderlos tener, sin especial licencia nuestra.

Que ningun Governador haga entradas, y rescates en otra Governacion, ley 13. tit. 1. libro 4.

Que los Governadores, y Corredores visiten los terminos, y de lo que resultare avisen à las Audiencias, ley 15. tit. 2. de este libro.

Que los Jueces de Comission puedan seguir delinquentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan à la Sala del Crimen, ley 22. tit. 1. lib. 7.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS GOVERNADORES, CORREGIDORES,
Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y Alguaciles.

Ley primera. Que expresa los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores, que son à provision del Rey, y Tenientes, que nombra el Consejo de Indias.

D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion, y Acuerdo 138. consultado con su Magestad y relaciones de las Secretarías del Perú, y Nueva España.



ONFORME à lo resuelto por la ley 1. titulo 2. lib. 3. estan reservados à nuestra provision y merced los Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores mas principales de las Indias, con los sueldos, y salarios, que han de percibir en cada un año, de cuyas obligaciones tratan las leyes de esta Recopilacion, y especialmente las de este titulo. Y para que se conozca con distincion quales, y quantos son, es nuestra voluntad expressarlos en la forma siguiente:

P E R U.

EN el distrito de nuestra Real Audiencia de Panamá hemos de proveer el puesto de Governador y Capitan general de la Provincia de Tierra firme, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, que tiene de salario quatro mil y quinientos ducados; y el de Governador, y Capitan ge-

neral de la Provincia de Veragua, con mil pesos ensayados: el Governio de la Isla Santa Catalina, con dos mil pesos; y la Alcaldia mayor de la Ciudad de San Felipe de Portobelo, con seiscientos ducados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Lima el puesto de Virrey, Governador y Capitan general del Reyno del Perú, y Presidente de la Real Audiencia, por tres años, que tiene de salario treinta mil ducados: el Corregimiento del Cuzco, con tres mil pesos ensayados: el Corregimiento de Caxamarca la grande, con el salario de sus antecessores: el Corregimiento de la Villa de Santiago de Miraflores de Zaña, y Pueblo de Chiclayo, con mil pesos ensayados: el Corregimiento de San Marcos de Arica, con mil y quinientos ducados: el Corregimiento de Collaguas, con mil y docientos pesos: el Corregimiento de los Andes del Cuzco, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Villa de Ica, con novecientos y veinte y ocho ducados: el Corregimiento de Arequipa, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de Guamanga, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Ciudad de San Miguel de Piura, y Puerto de Payta, con mil y do-

De los Gobernadores, y Corregidores. 145

cientos pesos, y el Corregimiento de Castro-Virreyna, con mil y docientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Santa Fe, el puesto de Governador y Capitan general de el nuevo Reyno de Granada, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, con seis mil ducados: el puesto de Governador y Capitan general de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, con dos mil pesos ensayados: el de Governador y Capitan general de la Provincia de Santa Marta, con dos mil ducados: el de Governador y Capitan general de la Provincia de Mérida, y Lagrita, con dos mil pesos ensayados: el Gobierno de Antioquia, con dos mil ducados: el de Governador y Capitan general de la Trinidad, y la Guayana, con tres mil ducados: el Corregimiento de Tocayma, y Vague, por otro nombre Mariquita, con mil pesos ensayados: y el Corregimiento de la Ciudad de Tunxa, con mil pesos ensayados: y à estos dos ultimos se agregó el de los Musos.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de los Charcas el puesto de Presidente de aquella Audiencia en Ministro togado, por el tiempo que fuere nuestra voluntad: tiene de salario cinco mil pesos de minas, ò ensayados: el Gobierno de Chucuito, con el salario de sus antecessores: el puesto de Governador y Capitan general de Santa Cruz de la Sierra, con tres mil pe-

Tom. II.

los ensayados: el Corregimiento de Potosi, con tres mil pesos ensayados: el Corregimiento de la Paz, con dos mil pesos ensayados: el Corregimiento de San Felipe de Austria, y minas de Oruro, con dos mil pesos ensayados: la Alcaldia mayor de minas de Potosi, con mil y quinientos pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de San Francisco de Quito el puesto de Presidente de la Real Audiencia en Ministro togado, por el tiempo de nuestra voluntad, tiene de salario quatro mil pesos ensayados: el Corregimiento de Quito, con dos mil ducados: el Gobierno de Popayan, con dos mil y quinientos ducados, los dos mil para el Governador, y los quinientos para un Teniente Letrado, y parte de este Gobierno toca à la Real Audiencia de Santa Fe: el de los Quixos, con mil ducados: el de Jaen de Bracamoros, con mil ducados: el de Cuenca, con el salario de sus antecessores: el Corregimiento de las Ciudades de Loja, y Zamora, y minas de Zaruma, con mil y quinientos ducados: y el de Guayaquil, con mil pesos ensayados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Chile, el puesto de Governador y Capitan general, y Presidente de la Audiencia, por ocho años, con salario de cinco mil pesos de oro de minas: y el de Veedor general de la gente de guerra y Presidios de aquella Provincia, con el sueldo de sus antecessores.

Bb En

En el distrito de nuestra Real Audiencia de la Trinidad, y Puerto de Buenos Ayres, el puesto de Gobernador y Capitan general de las Provincias del Rio de la Plata, y Presidente de la Audiencia, por ocho años: tiene de salario quatro mil pesos ensayados en cada uno: el Gobierno de Tucumàn con quatro mil y ochocientos ducados: el Gobierno, y Capitanía General de las Provincias del Paraguay, con dos mil ducados.

NUEVA ESPAÑA.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo de la Isla Española, el puesto de Gobernador, y Capitan general, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, que tiene de salario cinco mil ducados: el de Alcalde mayor de la Tierra adentro, con quinientos ducados: el de Gobernador y Capitan general de la Isla de Cuba, y Ciudad de San Christoval de la Habana, con dos mil pesos de minas: el de Gobernador y Capitan à guerra de Santiago de Cuba, con mil y ochocientos pesos de minas: el de Gobernador y Capitan general de la Ciudad, è Isla de San Juan de Puerto Rico, con mil y seiscientos ducados: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Venezuela, con seiscientos y cincuenta mil maravedis: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Cumana, con dos mil ducados:

y el de Gobernador de la Margarita, con mil y quinientos ducados.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Mexico el puesto de Virrey Gobernador y Capitan general de la Nueva España, y Presidente de la Real Audiencia, por tres años: el Corregimiento de la Ciudad de Mexico, con quinientos mil maravedis: el puesto de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Yucatàn, con mil pesos de minas: el de Castellano, Alcalde mayor, y Capitan à guerra del Castillo de Acaapulco, con mil ducados de sueldo, y salario: la Alcaldia mayor de Tabasco, con trecientos ducados: la de Guavila, ò Amilpas, con docientos pesos: la de Tacuba con ciento y cincuenta pesos: la de Ixtlavaca, ò Metepeque, con trecientos pesos: y el Corregimiento de la Veracruz, con mil pesos.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Guatemala el puesto de Gobernador y Capitan general y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, con cinco mil ducados de salario: el de Gobernador y Capitan general de Valladolid de Comayagua, con dos mil pesos de minas: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Costa-Rica, con dos mil ducados: el de Gobernador y Capitan general de la Provincia de Honduras, con mil pesos de minas: el de Gobernador de Nicaragua, con mil ducados: el de Soconusco, con seiscientos pesos de minas: el de Alcalde ma-

yor

yor de la Verapaz, con setecientos y setenta y siete pesos, seis tomines, y quatro granos de minas: el de Chiapa con ochocientos pesos ensayados: el de Nicoya con docientos ducados, el de la Trinidad de Sonfonate con el salario de sus antecessores: el de Zaporitlan, ò Suchitepeque con setecientos pesos de minas: el de la Ciudad de San Salvador con quinientos pesos de minas, y el de Alcalde mayor de minas de la Provincia de Honduras con quatrocientos pesos de minas.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Guadalajara, el puesto de Gobernador y Presidente de la Real Audiencia en Ministro Togado, por el tiempo de nuestra voluntad, con tres mil y quinientos ducados de salario: el Gobierno y Capitanía general de la Nueva Vizcaya con dos mil pesos de minas: y el Corregimiento de nuestra Señora de los Zacatecas con mil pesos de minas.

En el distrito de nuestra Real Audiencia de Manila, en las Islas Filipinas, el puesto de Gobernador, y Capitan general, y Presidente de la Real Audiencia, por ocho años, con ocho mil pesos de minas.

Y asimismo son à nuestra provision otros cargos, y officios de administracion de Justicia, cuya razon corre, y sus despachos por nuestras Secretarias de el Perú, y Nueva España, segun les tocan, y se comprehenden en las Indias, y sus Islas adyacentes.

Tom. II.

El Gobernador, y Capitan general de la Florida ha de ser de nuestra provision, è inmediatamente sujeto, y subordinado à nuestro Consejo de Indias, y no à otra Audiencia de ellas; pero ha de executar y cumplir las ordenes, que le diere el Virrey de la Nueva España en lo tocante al gobierno superior, y otras cosas, que estuvieren en costumbre; y por los inconvenientes que se han experimentado, de que los Gobernadores de Cartagena, Yucatàn, y la Habana nombren allà los Tenientes: Tenemos por bien de que por aora nombre el Consejo los sujetos que juzgare por mas apropiado para estos tres officios de Tenientes, conforme à lo acordado, y por Nos resuelto.

Ley ij. Que los Pueblos separados de Governos, y Corregimientos, que son à provision del Rey, se buelvan à agregar.

LOS Virreyes, y Presidentes no podrán acrecentar, ò disminuir los Pueblos, y territorios de los Governos, y Corregimientos, que son à nuestra provision. Y ordenamos, que si algunos se huvieren desmembrado, los buelvan à unir, y agregar, reintegrando à los Gobernadores en toda su jurisdiccion.

Bb 1

Ley

¶ Ley iij. Que los Pueblos de Indios encomendados sean puestos debaxo de la jurisdiccion de los Corregidores, y Alcaldes mayores.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 8. de Noviembre de 1550. D. Felipe Segundo à 27. de Febrero de 1575. y en Badajoz à 2. de Diciembre de 1580.

NUESTRA voluntad es, que los Pueblos de Indios encomendados sean puestos debaxo de la jurisdiccion de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, adjudicando a cada uno los Pueblos mas cercanos, y damos poder a los Corregidores, y Alcaldes mayores para conocer civil, y criminalmente de todo lo que se ofreciere en sus distritos, así entre Españoles, como entre Españoles e Indios, e Indios con Indios, y de los agravios, que recibieren de sus Encomenderos: y que se les dè instruccion de lo que deban hacer, segun lo mas conveniente a cada Provincia.

¶ Ley iiij. Que los Gobiernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros officios sean proveidos en interin por los Virreyes, y Presidentes.

D. Carlos Segundo, y la R. G.

LOS Gobiernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros proveidos por Nos, sean en interin a provision de los Virreyes, o Presidentes, que tuvieren el gobierno de la Provincia, haviendo vacado por muerte, privacion, o dexacion legitima, y guardando sus facultades, y leyes de este libro.

**

¶ Ley v. Que en los titulos de Corregidores, y Alcaldes mayores se pongan las clausulas de la ley 26. tit. 6. lib. 2.

Los mismos aqui

ORDENAMOS, que en los officios por donde despachan los Virreyes, y Presidentes Gobernadores los titulos de Corregidores y Alcaldes mayores, que son a su provision, hagan poner las clausulas contenidas en la ley 26. tit. 6. lib. 2. porque nuestra voluntad es, que sean comprendidos en la misma prohibicion, y pena.

¶ Ley vj. Que no se den comisiones fuera de sus titulos a los Corregidores, ni Alcaldes mayores al tiempo de su provision.

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Enero de 1632.

MANDAMOS a los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, que no envien Jueces de comission a los distritos donde hay Justicias con titulo nuestro, y las comisiones, que despacharen al tiempo de nombrar Corregidores, o Alcaldes mayores, vayan insertas en sus titulos, sin otro salario, porque siempre han de ser de la obligacion de sus cargos, y officios principales; y si durante el officio se les remitieren algunas, usen de ellas en la misma forma, y sin otros derechos, ni emolumentos, que los pertenecientes al officio principal.

**

¶ Ley vij. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos en España para las Indias, juren en el Consejo.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 10 de Julio de 1530. cap. 1. de Instrucc.

TODOS los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por Nos, si se hallaren en estos Reynos, luego que se les den los titulos despachados en toda forma, hagan en el Consejo de Indias el juramento siguiente.

Formulario general, que ha de ser segun los cargos.

QUE juras a Dios, y a esta Cruz, y a las palabras de los Santos Evangelios, que usareis bien y fielmente el officio de Gobernador y Capitan general, de que se os ha hecho merced, y guardareis el servicio de Dios, y de su Magestad, y tendreis cuenta con el bien, y buena governacion de aquella Provincia, y mirareis por el bien, aumento y conservacion de los Indios, y hareis justicia a las partes, sin excepcion de personas, y guardareis, y cumplireis los capitulos de buena governacion, y leyes de el Reyno, Cédulas, y Provisiones de su Magestad, y las que estan hechas y dadas, y se hicieren y dieren para el buen govicrno del Estado de las Indias, y que no tratareis, ni contratareis por vos, ni por interpositas personas, y no tendreis hecho, ni hareis concierto, ni iguala con vuestro Teniente, ni Alguaciles, ni otros Oficiales, sobre sus salarios, y derechos, y se los dexareis libremente, como su Magestad lo manda, y

Tom. II.

no llevareis, ni consentireis, que vuestros Oficiales lleven derechos demasados, ni dadas, ni cohechos, ni otra cosa alguna de mas de sus derechos, pena de privacion de officio, y pagarlo con las setenas, y que guardareis, y hareis guardar el arancel, y provisiones, que sobre ello disponen, y que no llevareis ningunos de los dichos Oficiales por ruego, ni intercepcion de ninguna persona de esta Corte, ni fuera de ella, conforme al capitulo de buena governacion, que sobre esto habla, sino que libremente llevareis las personas, que a vos os pareciere, que son tales, que convengan para los dichos officios, y si algunos Oficiales haveis recibido contra este tenor y forma, los despedireis luego, y en todo hareis lo que debeis, y sois obligado hacer. Decid: Si juro. Si así lo hicieredes, Dios os ayude, y si no os lo demande. Amen.

¶ Ley viij. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores hagan y presenten inventario de sus bienes, conforme a la ley 68. tit. 2. lib. 3.

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Diciembre de 1622. D. Carlos Segundo y la R. G.

ORDENAMOS y mandamos, que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no sean admitidos al uso y exercicio de sus officios, si no presentaren el inventario de todos sus bienes, y hacienda, que tuvieren, al tiempo que Nos les hicieremos merced, y los que se hallaren en las Indias le hagan y presenten ante las Audiencias Reales del distrito, guardando la ley 68. tit. 2. lib. 3.

Bb 3 Ley

Ley ix. *Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes antes que sean recibidos den fianzas.*

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores proveidos en España para las Indias, ò en ellas, y sus Tenientes, antes que sean recibidos, y usen sus oficios, den fianzas legas, llanas, y abonadas en las Ciudades donde los huvieren de exercer, de que darán residencia del tiempo, que los sirvieren, como son obligados, y pagarán juzgado, y sentenciado, y por lo que toca à nuestra Real hacienda, y caxas de Comunidades, conforme à las leyes de estos nuestrs Reynos de Castilla.

Ley x. *Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que se hallaren en las Indias, sirvan por tres años, y los que estuyeren en estos Reynos, por cinco.*

ESTA ordenado, que todos los que fueren à servir en qualquier Gobiernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores de las Indias, si se hallaren en aquellas Provincias, los sirvan por tres años: y si fueren de estos Reynos, por cinco años, contados todos desde la posesion: Mandamos, que así se guarde, y que en los títulos, que se les despacharen, se ponga clausula especial sobre esto, conforme al acuerdo de nuestro Consejo de veinte y tres de Marzo de mil seiscientos y nueve, referido en el libro 2. titulo 2. y que los sucesores no intenten, ni tomen la

posesion antes que hayan cumplido sus antecessores, como se contiene en la ley 5. tit. 2. lib. 3.

Ley xj. *Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes traygan vara de Justicia, y oyan a todos con benignidad.*

MANDAMOS à los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes, que traygan en su mano la vara de nuestra Real Justicia, y no falgan en público sin ella, pues es la insignia por la qual son conocidos los Jueces, à quien han de acudir las partes à pedirla, para que se les administre igualmente, y oyan à todos con benignidad: de manera que sin impedimento sean desagraviados, y facilmente la configan.

Ley xij. *Que los Gobernadores, y Alcaldes de Castillos tengan entre sí buena correspondencia, y conformidad.*

ORDENAMOS, que los Gobernadores dexen usar, y exercer su cargo à los Alcaldes de Castillos, y Fortalezas, y no se entrometan con ellos, ni con sus Oficiales, ni Soldados, en las cosas tocantes à la guerra, teniendo con los Militares buena correspondencia, y conformidad en lo que toca à nuestro servicio, guardando, y cumpliendo sus títulos: y si se ofreciere alguna duda con los Castellanos, y Alcaldes, la consulten con el Presidente, y Audiencia del ditrito, y esten por su declaracion: y en las cosas que requieren presteza, haga cada uno

D. Felipe Segundo en Badajoz à 26. de Agosto. 10. y 23. de Septiembre de 1560.

El mismo en Lisboa à 13. de Abril de 1582.

lo que le tocare, sin impedirle por ninguna diferencia que tengan, porque demàs de los inconvenientes, que pueden resultar, nos detremos por muy deservido.

Ley xij. *Que los Gobernadores, y Justicias hagan Audiencia donde se acostumbra, y no en los Escriorios de los Escrivanos.*

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y Ordinarios hagan Audiencia en las Carceles, ò Lugares donde huviere costumbre, y no en los Escriorios de los Escrivanos, y todos tengan hora señalada para asentarse en las Audiencias.

Ley xiiij. *Que los Gobernadores no advoquen las causas de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ni muden las Carcelerias.*

MANDAMOS, que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de las causas civiles, ò criminales, de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ni las advoquen à sí, y no saquen, ni consentan sacar los presos de los Lugares donde se huviere dado causa à la prison para llevarlos à otros, donde residen, ò fueren, hasta ser convencidos por fuero, y derecho, y fenecidas sus causas.

Ley xv. *Que los Gobernadores, y Corregidores visiten los terminos, y de lo que resultare avisen à las Audiencias.*

ORDENAMOS, que los Gobernadores y Corregidores visiten todos los terminos de la Ciu-

El Emperador D. Carlos en la dicha Instruccion de 1530.

dad, Villa, ò Tierra, que fuere à su cargo, y vean, y reconozcan si estan ocupados, ò minorados, y si sobre esto ha havido Sentencias, ò Executorias; y si los culpados fueren de su jurisdiccion, conozcan de ello breve y sumariamente, hasta hacerles que restituyan, y si no fueren de su jurisdiccion, den cuenta à la Audiencia, declarando quales, y quantos terminos son, y quien los ocupa, para que provea justicia; y asimismo se informen como son regidas las Ciudades, Villas, y Poblaciones, y si los Ministros usan bien sus oficios, y hay personas poderosas, que agraven à los pobres, haciendolos enmendar, si buenamente pudieren, y si no, den cuenta al Presidente, y Oidores con tiempo. Y mandamos, que quando el Gobernador, ò Corregidor fuere remisso en la visita, el Presidente y Oidores envien à su costa otra persona, que lo cumpla, y den cuenta al Consejo.

Ley xvj. *Que los Gobernadores, y Corregidores no lleven salarios, ni derechos por las visitas.*

EN las visitas, que hicieren los Gobernadores y Corregidores no lleven salarios, ni derechos ningunos por esta razon à los Españoles, ni Indios, aunque sea en poca cantidad, pues toca à la obligacion de sus oficios hacerla sin otros intereses. Y mandamos, que à los que contravinieren, se les haga cargo en sus residencias.

El mismo en la dicha Instruccion de 1530. D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Septiembre de 1632.

Ley xvij. Que quando salieren à visitar, no echen huéspedes à los vecinos contra su voluntad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Enero de 1573.

NO echen huéspedes de aposento à los vecinos, y moradores de los Lugares contra su voluntad, y por sus personas, y las que precisamente los acompañaren no les sean gravosos.

Ley xvij. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores visiten los mesones, y tambos, y provean que los haya en los Pueblos de Indios, y que se les pague el hospedage.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. alli, cap. 16.

VISITEN los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores los mesones, ventas, y tambos, que huviere en los Pueblos, y caminos, y ordenen, que los haya donde fueren necesarios, y por lo menos casas de acogimiento para los caminantes, aunque sea en Lugares de Indios, y entre ellos, y hagan que les sea pagado el acogimiento, y hospedage.

Ley xix. Que los Gobernadores, y Corregidores visiten los Pueblos de Indios, y les den à entender como van à hacerles justicia.

Los mismos alli, cap. 35.

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores en la visita de los Pueblos, den à entender à los Indios, que nuestra voluntad es enviarles Justicias, que los amparen, y defiendan, para que cada uno use de su hacienda libremente, y de ninguna persona reciban agravios, haciendo que se les de satisfacion de los recibidos, con restitucion

efectiva, y justicia sobre todo, sin dilacion alguna.

Ley xx. Que quando los Gobernadores salieren de un Pueblo à otro, remitan à las Justicias los pleytos pendientes.

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, quando visitaren sus terminos, y huvieren de passar de un Pueblo à otro, dexen el conocimiento de los pleytos comenzados, que no pudieren fenecer en el tiempo que alli asistieren, à los Alcaldes ordinarios, ò Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares, para que los profigan, y sin daño, y molestia de las partes hagan justicia.

Ley xxj. Que ningun Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor visite su distrito mas de una vez.

ORDENAMOS y mandamos, que ningun Governador, Corregidor, ni Alcalde mayor pueda salir à visitar, ni visite su distrito mas de una vez, durante el tiempo de su oficio, si no fuere en caso que al Virrey, ò Presidente de la Audiencia, en cuya jurisdiccion estuviere el Gobierno, Corregimiento, ò Alcaldia mayor, le parezca otra cosa, ò si se ofreciere causa tan urgente, que obligue à ello, porque en tal caso, haviendolo comunicado con el Virrey, ò Presidente con su licencia, ò permision, lo podrá hacer, y no de otra forma.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 9. de Octubre de 1549.

D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Agosto de 1636.

Ley

Ley xxij. Que los Gobernadores reconozcan la policia, que los Indios tuvieren, y guarden sus usos en lo que no fueren contrarios à nuestra Sagrada Religion, y hagan que cada uno exerza bien su oficio, y la tierra este abastecida y limpia, y las obras publicas reparadas.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 12 de Julio de 1530.

LOS Gobernadores, y Justicias reconozcan con particular atencion la orden y forma de vivir de los Indios, policia, y disposicion en los mantenimientos, y avisen à los Virreyes, ò Audiencias, y guarden sus buenos usos, y costumbres en lo que no fueren contra nuestra Sagrada Religion, como esta ordenado por la ley 4. tit. 1. lib. 2. y provean que los Ministros, y los otros Oficiales usen bien, fiel, y diligentemente, y sin fraude sus oficios, y que la tierra sea bien abastecida de carnes, y pescados, y otros mantenimientos, à razonables precios, y las cercas, muros, y cabas, calles, carreras, puentes, alcantarillas, calzadas, fuentes, y carnicerías esten limpias y reparadas, y todos los demás edificios, y obras publicas, sin daño de los Indios, de que daran cuenta à la Audiencia de el distrito.

Ley xxij. Que los Corregidores, y Justicias hagan trabajar à los Indios, y que acudan à la Iglesia.

Los mismos alli, cap. 35.

CONVIENE que los Corregidores, y Justicias hagan que los Indios no sean holgazanes, ni vagabundos, y que trabajen en sus haciendas, ò labranzas, y oficios en los dias de trabajo, y los indulten à que ganen soldada unos con

otros, y se aprovechen de la tierra, labrandola, y cuidando de su cultura y fertilidad para su utilidad y aprovechamiento, haciendoles seguir en todo lo demás que pudieren, y vieren ser util, la forma, y disposicion de España: y en las fiestas los hagan acudir à Missa, è instruir cómo han de estar en la Iglesia, donde se les declare la Doctrina Christiana.

Ley xxij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios los procuren librar de las molestias de sus Caciques, y se les de por instruccion.

A Los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios, y à las demás Justicias se les de por instruccion, que procuren con gran cuidado librar à los Indios de las molestias y vejaciones, que reciben de los Caciques, y de la omision y descuido se les haga cargo en sus residencias, que Nos así lo ordenamos, y mandamos.

Ley xxv. Que los Gobernadores no apremien à los Indios à que les labren ropa.

MANDAMOS, que los Indios no sean apremiados à hacer ropa para los Gobernadores, Corregidores, ni otros Ministros Eclesiasticos, ò Seculares, y que los Gobernadores, y Corregidores no les puedan comprar mas de lo que huvieren menester para el servicio de sus casas, sin hacer granjeria, ni llevarlo à otras partes, pena de privacion de oficio, y mil ducados, aplicados.

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 26 de Mayo de 1609.

Don Felipe Segundo en el Campiello à 19. de Octubre de 1596. y en Aranjuez à 2. de Marzo de 1596.

cados à nuestra Camara, y Comunidad de los Indios, por mitad.

¶ *Ley xxvi. Que no tomen à los vecinos, è Indios comida, ni cosa alguna, ni se sirvan de ellos sin pagarles.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. año 1532. D. Felipe Segundo en Pinto à 4. de Abril de 1563.

LOS Corregidores, y Alcaldes mayores no lleven à los vecinos, ni Indios comidas para su mantenimiento, ni el de sus bestias, y cavaladuras, ni oficios, ni servicios personales, sin pagarles luego, pena de privacion de oficio, y cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley xxvij. Que no se sirvan de los Indios, que estuvieren incorporados en la Real Corona.*

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Valladolid à 14. de Julio de 1548.

PROHIBIMOS y defendemos, que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes, y los Oficiales de nuestra Real hacienda se puedan servir, ni sirvan de los Indios, que estuviere incorporados en nuestra Real Corona, ni lo consientan à otra ninguna persona, de qualquier calidad, ò preeminencia.

¶ *Ley xxviii. Que los Gobernadores procuren que se beneficie, y cultive la tierra con cargo de la omision.*

D. Felipe Tercero por Acuerdo del Consejo en Madrid à 18. de Febrero de 1606.

Vease la l. 19. tit. 17. lib. 4.

A LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores se les dà instruccion por donde fueren proveidos, ò orden particular, demàs del titulo, para que procuren que se beneficie, y cultive la tierra de forma que produzga todos los frutos permitidos, interponiendo con particular cuidado los medios justos, y convenientes: con

apercibimiento, de que se les hará cargo en sus residencias, y seràn condenados en las penas correspondientes à la omision, y en las comisiones se declare así.

¶ *Ley xxix. Que los Gobernadores prendan à los malhechores, procurando sacarlos de las Fortalezas, ò Lugares donde se recogieren, y avisen à las Audiencias.*

SI algunos malhechores se acogieren à Fortalezas, ò Lugares de Señorío, los Corregidores procuren con presteza saber donde están, y requieran à los Receptadores que los entreguen, haciendo todas las diligencias de derecho; y si no los entregaren, den cuenta à la Audiencia del distrito, con los autos, y testimonios, que huvieren hecho luego que el caso suceda, para que provea de fuerte, que los delinquentes, y Receptadores sean habidos y castigados.

¶ *Ley xxx. Que los Gobernadores se correspondan, y socorran en las ocasiones del servicio del Rey.*

MANDAMOS à todos los Gobernadores, que en las materias de nuestro Real servicio, bien, y pacificacion de las Provincias que fueren, se correspondan, y comuniquen, y especialmente teniendo necesidad de favor y ayuda, valiendose unos de otros, y socorriendose en las ocasiones.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en la dicha Instruccion de 1530.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Diciembre de 1593.

Ley

¶ *Ley xxxj. Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el salario de los Corregidores, y Alcaldes mayores de los tributos.*

D. Felipe Segundo en Guisando à 23. de Mayo de 1572.

ORDENAMOS, que en el distrito de la Nueva Galicia no se den à los Corregidores, ni Alcaldes mayores los tributos de Pueblos de Indios por salario, y que nuestros Oficiales Reales paguen lo que justamente fuere señalado, con advertencia de que no ha de montar tanto el salario, quanto rentare el Pueblo, y en los que rentaren poco, no se ha de poner un Corregidor, sino un Alcalde mayor, que tenga el Gobierno de algunos Pueblos, de forma que pueda percibir el que justamente se le señalare.

¶ *Ley xxxij. Que los salarios de los Corregidores de Señorío se paguen de los tributos de el, y no de la Comunidad.*

El mismo en Madrid à 27 de Abril de 1574.

EL salario de los Corregidores, y Oficiales de Justicia, proveidos en Lugares de Señorío, se ha de pagar de los tributos, que pertenecieren al que tuviere Título, y Señorío. Y mandamos à nuestras Audiencias, que no consientan, ni permitan, que lo cobre de las Comunidades de los Indios.

¶ *Ley xxxiii. Que el Gobernador de la Vizcaya asista en la Ciudad de Durango.*

D. Felipe IV. allí à 23. de Diciembre de 1637.

ORDENAMOS à los Gobernadores de la Provincia de la Nueva Vizcaya, que residan en la Ciudad de Durango, como tienen obligacion, y no en las minas del

Parral, ni otra parte, y desde allí falgan à sus visitas quando conviniere, conforme à lo dispuesto, ò se les hará cargo en sus residencias, è impondrán las penas estatuadas por derecho.

¶ *Ley xxxiii. Que los Gobernadores no se ausenten de los Pueblos principales sin licencia.*

LOS Virreyes, Presidentes, y Audiencias hagan, que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Juiticias residan en los Pueblos principales, y Cabeceras de sus jurisdicciones, y no se puedan ausentar de ellos sin su licencia, con causa necesaria, y limitacion de tiempo, si no estuviere ocupados en la visita: y en quanto à las licencias para salir de sus gobernaciones, ò venir à estos Reynos; guarden precisamente la ley 88. tit. 16. lib. 2.

¶ *Ley xxxv. Que al que se ausentare sin licencia no se le pague salario.*

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no paguen su salario al Gobernador, que se ausentare, desde el mismo dia, que hiciere la ausencia, quedando en su fuerza, y vigor las demás penas, y lo que pagaren no se les reciba en cuenta; y si Nos ordenaremos, que la situacion del salario se mude à otra parte, avisen à los Oficiales de ella, para que hagan lo mismo.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 16 de Febrero de 1536.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 30. de Noviembre de 1595.

Ley

Ley xxxvj. Que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no nombren Tenientes à los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

ORDENAMOS à los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, gobernando, que no pongan, ni nombren Tenientes à los Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, que Nos proveemos, y ellos en virtud de nuestra facultad pudieren proveer, y se los dexen nombrar, poner, quitar, y remover con causa legitima, y al cuidado de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias queden las noticias de sus procedimientos, y remediar los daños que resultaren.

Ley xxxvij. Que los Gobernadores de Popayan, Cuba, y Potofi, si no fueren Letrados, nombren Tenientes, que lo sean, y los Corregidores de Mexico, y Mérida en Varinas.

LOS Gobernadores de Popayan, Cuba, y Villa Imperial de Potofi, si no fueren Letrados, nombren Tenientes, que lo sean, y à los que conforme à sus titulos tuvieren salario señalado se les pague, con que en el examen, y aprobacion se guarde la ley 39. de este titulo: y lo mismo observen el Corregidor de Mexico, y el de Mérida, por lo tocante à la Ciudad de Varinas; y en quanto à los de Cartagena, la Habana, y Yucatàn, se guarde lo acordado por el Consejo.

D.Felipe Segundo en Madrid à 7. de Julio de 1672. Y en San Lorenzo à 14. de Septiembre de 1591. D.Felipe Tercero en Madrid à 28 de Marzo de 1620.

D.Felipe Segundo en Madrid à 20 de Noviembre de 1569. Y en San Matheo à 10. de Enero de 1583.

D.Felipe Tercero en Valladolid à 15. de Julio de 1607. Y en Madrid à 20 de Junio de 1606. y à 20. de Septiembre de 1607. y à 18. de Marzo de 1618. D. Felipe IV. en Madrid à 14. de Noviembre de 1632. Auto acordado 138

Ley xxxviii. Que se escusen los Tenientes, que no fueren necesarios, y los permitidos den fianzas.

ES nuestra voluntad, que los Virreyes, y Presidentes Gobernadores, hagan quitar los Tenientes de Corregidores, y Alcaldes mayores, que no fueren precisamente necesarios, y forzofos, y à los que se debieren permitir por esta causa, obliguen à que conforme à la ley 9. de este titulo den fianzas.

Ley xxxix. Que los Tenientes Letrados sean examinados.

LOS Virreyes, y Audiencias no consientan exercer oficio de Teniente à ningun Letrado, que no haya estudiado el tiempo dispuesto por la ley Real, y fuere examinado, y aprobado por los de nuestro Consejo, siendo nombrado en estos Reynos de Castilla, ò por la Audiencia de aquella jurisdiccion, si el nombramiento se hiciera en persona de las Indias, y los Cabildos de las Ciudades no los admitan de otra forma. Y mandamos, que sean depuestos los que sin esta calidad estuvieren exerciendo, y à nuestros Fiscales, que asi lo hagan cumplir, y executar, y se exprese en sus titulos.

Ley xxxx. Que los Oficiales Reales no puedan ser Tenientes de los Gobernadores.

ORDENAMOS, que los Oficiales de nuestra Real hacienda no puedan ser nombrados por Tenientes de Gobernadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, por la falta que pueden hacer à la precisa,

D.Felipe Tercero en Madrid à 28 de Marzo de 1620.

El mismo, por Auto del Consejo, en Valladolid à 10. de Noviembre de 1604. Y en Madrid à 28. de Diciembre de 1619.

Vease la l. 37. de este tit.

El mismo en Madrid à 14. de Diciembre de 1606.

Vease la l. 52. tit. 4. lib. 2.

cisa, y continua ocupacion de sus cargos, y guarden la ley 23. tit. 2. lib. 3.

Ley xxxxi. Que el Gobernador de Filipinas provea Teniente general de Pintados, y se aprueba la reformation del sueldo.

CONCEDEMOS facultad à nuestro Governador, y Capitan general de las Islas Filipinas para que pueda nombrar Teniente general de la Provincia de Pintados, que execute sus ordenes, y especialmente si se ofreciere salir en las Armadas contra Joloos, Camuzones, y Mindanaos: y aprobamos la reformation del sueldo, que antes solia percibir el dicho Teniente general.

Ley xxxxiij. Que los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia, y visiten sus distritos.

Esta ordenado, que los Corregidores de naturales no pongan Tenientes, aunque sea con titulos de Jueces de comision; y porque en algunas partes donde hay Contratacion, y concurso de Españoles conviene que haya quien defienda à los Indios, è informado el Virrey, dà licencia para que el Corregidor ponga alli un Teniente particular, y el Corregidor ande en la visita de su distrito, y no asista mas de quinze dias en cada Pueblo: Ordenamos y mandamos, que asi se cumpla y guarde, y no pongan Tenientes sin licencia del Virrey, y que todos los Corregidores visiten los Valles, y Guaycos, para recoger, y bolver à su Reduccion, y Poblacion los Indios, donde tengan

D.Felipe IV. en Madrid à 10 de Junio de 1634.

D.Felipe Tercero en Lerma à 5. de Junio de 1610 y en San Lorenzo à 11. de Junio de 1613. D.Felipe IV. en Madrid à 15 de Abril de 1640.

doctrina, y policia, y castiguen los excessos que huviere.

Ley xxxxiij. Que en el Nuevo Reyno no haya Teniente general de Governador.

MANDAMOS, que el Governador Capitan general del Nuevo Reyno de Granada no provea Teniente de Governador, y en el no haya este cargo, y oficio.

Ley xxxxiij. Que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados no se puedan casar en sus distritos.

PROHIBIMOS y defendemos à todos los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por Nos proveidos, y à sus Tenientes Letrados, que durante el tiempo en que sirvieren sus oficios se puedan casar, ni casen en ninguna parte del termino, y distrito donde exercieren jurisdiccion, sin especial licencia nuestra, pena de nuestra merced, y privacion de oficio, y de no poder tener, ni obtener otro en las Indias, de ninguna calidad que sea.

Ley xxxxv. Que los Gobernadores no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni parientes dentro del quarto grado.

ORDENAMOS, que los Gobernadores, y Corregidores no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia que gobernarren, ni den cargos, ni ocupaciones de Justicia à sus parientes por consanguinidad, ni afinidad dentro del quarto grado, sin especial licencia nuestra, pena de lo que montare el tercio de su salario por aquel año en que contravinieren à lo susodi-

D.Felipe Segundo alli à 20. de Septiembre de 1579.

El mismo en Lisboa à 26. de Febrero de 1582.

D.Felipe Tercero en Elvas à 12. de Mayo de 1619.

D.Felipe IV. en Zaragoza à 11. de Octubre de 1645.

Vease la ultima remission de este titulo.

D. Carlos Segundo, y la R. G. en esta Recopilacion.

Libro V. Titulo II.

dicho, y los Virreyes, y Audiencias no se lo permitan.

¶ *Ley xxxviij. Que los Virreyes procuren remediar las ganancias ilícitas de los Gobernadores.*

D. Felipe Tercero en Caracas à 24 de Septiembre de 1619.

DE la continua correspondencia de estos Reynos, y los de las Indias, se ha reconocido, que en los envios de plata, oro, y mercaderías remitidas por los Ministros, Gobernadores, y Corregidores, y gruesas sumas que importan, no proceden con la limpieza, y desinterés que conviene à sus cargos, y oficios, en perjuicio de nuestra Real hacienda, y caudales de aquellas Provincias, para cuyo remedio ordenamos à los Virreyes, y Presidentes, que comuniquen con sus Audiencias los medios, y prevenciones mas convenientes, para estorvar las ganancias ilícitas de que usan las Justicias, contraviniendo à su propia obligacion, y juramento, y à la esperanza que deben tener, de que procediendo con pureza, y administrando justicia, como deben, seràn por nos remunerados.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Madrid à 10 de Julio de 1530. El mis- mo, y la R. de Bohemia G. en Valladolid à 4. de Septiembre de 1551.

D. Felipe Segundo en Pinto à 4. de Abril de 1563.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 31. de Agosto de 1619.

¶ *Ley xxxviij. Que la prohibicion de tratar, y contratar comprehende à los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes.*

DECLARAMOS, que los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes son comprendidos en la prohibicion y penas impuestas contra los Ministros, que tratan, y contratan en las Indias Occidentales, y que en su averiguacion, y castigo se

deben guardar la ley 54. y siguientes, tit. 16. lib. 2. dadas sobre esta prohibicion.

¶ *Ley xxxviiiij. Que los Gobernadores vivan en las Casas Reales.*

ORDENAMOS à los Gobernadores, que habiten siempre en nuestras Casas Reales, y no truequen de vivienda con los vecinos, passandose à otras fuyas; porque demás de ser contra nuestras ordenes, viviràn con mayor decencia y autoridad.

¶ *Ley xxxix. Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores sirvan hasta que les lleguen sucesores.*

LOS Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores por Nos proveidos, sirvan sus oficios hasta que les lleguen sucesores, aunque hayan acabado el tiempo: y los Virreyes, y Audiencias guarden la ley 4. tit. 2. lib. 3.

¶ *Ley L. Que muriendo el Gobernador de Cartagena, quede la guerra à cargo del Sargento mayor, y las Galeras al del Cabo de ellas, hasta que nombre persona el Presidente del Nuevo Reyno.*

DECLARAMOS y mandamos, que quando sucediere fallecer el Gobernador, y Capitan general de Cartagena, queden las materias de guerra, y esten à cargo del Cabo, que nos sirviere en el Presidio de aquella Ciudad, en las plazas de Capitan, y Sargento mayor; y si huviere Galeras, esten à cargo del Cabo de ellas uno y otro, entretanto que el Presidente de la Real Audiencia del Nuevo Reyno de Gra-

D. Felipe IV. en Madrid à 17 de Agosto de 1628.

D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Marzo de 1607. y à 26 de Septiembre de 1615.

D. Felipe IV. à 28. de Junio de 1624.

D. Carlos Segundo, y la R. G.

nada

De los Gobernadores, y Corregidores. 152

niada envia persona, que sirva el cargo de Gobernador y Capitan general, en interin que Nos le proveamos, guardando la ley 9. tit. 11. lib. 3. en lo que no fuere contraria à esta nuestra especial disposicion.

¶ *Ley Lj. Que muriendo el Gobernador de la Isla de la Trinidad, gobiernen los Tenientes, ò Alcaldes ordinarios.*

D. Felipe IV. en Madrid à 7. de Abril de 1623. Y à 16. de Diciembre de 1628.

ES nuestra voluntad, que si vacare el Gobierno de la Isla de la Trinidad, y Ciudad de Santo Tomè de la Guayana por muerte del Gobernador, u otro accidente, gobiernen los Tenientes, que se hallaren nombrados por el Gobernador: y por su ausencia los Alcaldes ordinarios, en el interin que Nos proveamos de Gobernador, y llega à servir su cargo, sin embargo de lo que generalmente està dispuesto. Y mandamos à nuestras Reales Audiencias de Santo Domingo, y Santa Fè, que no les pongan impedimento, y dexen exercer.

¶ *Ley Lij. Que el salario de los que murieren, sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas.*

A Los herederos, y sucesores de Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y otros, que murieren en los oficios, se les ajuste la cuenta, y pague el salario, que debieren percibir, hasta el dia de su fallecimiento, y no mas.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 5 de Julio de 1578.

¶ *Vease la ley 23. tit. 13. lib. 1. sobre los tratos, y contratos de los Corregidores, y Alcaldes mayores.*

Tom. II.

¶ *Los Gobiernos del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman, tocan al distrito de la Real Audiencia de Buenos Ayres, por la nueva resolucion, y ereccion de esta Audiencia, ley 13. tit. 15. lib. 2. Aora esta suprimida esta Audiencia.*

¶ *Que à los nombrados para oficios en interin, no se de mas que la mitad del salario, ley 51. tit. 2. lib. 3.*

¶ *Que el Gobernador de Chile estè subordinado al Virrey de Lima, y se correspondan en las materias de su cargo, ley 3. tit. 1. de este libro.*

¶ *Que el Gobernador de Tucàn guardè las ordenes de el Virrey de Nueva España, ley 4. tit. 1. de este libro.*

¶ *Que los Presidentes subordinados tengan la governacion en algunos casos, ley 5. tit. 1. de este libro.*

¶ *Que muriendo los Gobernadores sin dexar Teniente, gobiernen los Alcaldes ordinarios, ley 12. tit. 3. de este libro.*

¶ *Que en Filipinas no se haga novedad en quanto à los Alcaldes mayores de Indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, ley 25. tit. 3. de este libro.*

¶ *Que los Gobernadores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios, den cuenta à las Audiencias, y los Fiscales sigan las causas, ley 10. tit. 2. lib. 6.*

¶ *Que los Gobernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores den nuevas fianzas por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios, ley 64. tit. 5. lib. 6.*

Cc 2

Que

- ¶ Que el Corregidor en visita de Carcel tenga su lugar, l. 6. tit. 7. lib. 7.
- ¶ Que los Pliegos dirigidos à Governador, y Oficiales Reales, se abran por todos juntos, y no por el Governador solo, ley 15. tit. 16. lib. 3.
- ¶ Que los Tenientes de Governadores, teniendo salario, juren en el Consejo, ò Audiencias, Auto 10. referido lib. 2. tit. 2.
- ¶ Los Governadores, y Corregidores, que se hallaren en la Corte, juren en el Consejo, Auto 24. referido alli.

- ¶ Que el Consejo provea Tenientes de Governadores en Cartagena, Yucatàn, y la Habana, por aora, Auto 138. referido en la ley 1. de este titulo.
- ¶ Sobre la prohibicion de casarse algunos Tenientes de Governadores en sus distritos, y extension à Governadores, y à sus hijos, y particularmente con la calidad de contraer con hijos, ò hijas de Ministros se vea la remission, que va puesta al fin del tit. 16. lib. 2. de esta Recopilacion.

TITULO TERCERO.

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS.

¶ Ley primera. Que en las Ciudades se elijan Alcaldes ordinarios, y qual es su jurisdiccion.



ARA el buen regimiento, gobierno, y administracion de justicia de las Ciudades, y Pueblos de Españoles de las Indias, donde no alsitiere Governador, ni Lugar-Teniente: Es nuestra voluntad, que sean elegidos cada año en la forma, que hasta aora se ha hecho, y fuere costumbre, dos Alcaldes ordinarios, los quales mandamos, que conozcan en primera instancia de todos los negocios, causas, y cosas, que podia conocer el Governador, ò su Lugar-Teniente, en

El Emperador D. Carlos año 1537

quanto à lo civil y criminal: y las apelaciones, que se interpusieren de sus autos, y sentencias, vayan à las Audiencias, Governadores, ò Ayuntamientos, conforme estuviere ordenado por leyes de estos, y aquellos Reynos.

¶ Ley ij. Que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dexen hacer con libertad.

REPETIDAMENTE està mandado à los Virreyes, Presidentes, y Oidores, que no se introduzgan en la libre eleccion de officios, que toca à los Capitulares, ni entren con ellos en Cabildo, y nuestra voluntad es, que así se observe, con especial cuidado en las elecciones de Alcaldes ordinarios, por lo que conviene à la Republica, que sirvan estos officios los

El mismo y la Emperatriz G. en Madrid à 27 de Mayo de 1538. El Cardenal G. à 15. de Abril de 1540. La Princesa G. en Valladolid à 11. de Septiembre de 1555. D. Felipe Segundo en Lisboa à 16. de Septiembre de 1581.

De los Alcaldes ordinarios

sugetos mas idoneos, y que se hagan con libertad.

¶ Ley iij. Que en las elecciones de Alcaldes se hallen los del año antecedente.

D. Felipe Tercero en Madrid à 26 de Diciembre de 1612.

EN las elecciones de Alcaldes ordinarios, afsistan y se hallen presentes los Alcaldes que salieren, y huvieren servido aquel año; y no falgan del Cabildo, hasta que la eleccion estè hecha, y recibidos los nuevos Alcaldes.

¶ Ley iiij. Que para Alcaldes ordinarios se elijan personas habiles, y que sepan leer, y escribir.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 26 de Mayo de 1536.

MANDAMOS, que para Alcaldes ordinarios sean elegidas, y nombradas personas honradas, habiles y suficientes, que sepan leer, y escribir, y tengan las otras calidades, que para tales officios se requieren.

¶ Ley v. Que para Alcaldes ordinarios se tenga consideracion à los descendientes de descubridores pacificadores, y pobladores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Diciembre de 1565. D. Carlos Segundo y la R. G. en esta Recopilacion.

ESTà ordenado, que en los cargos, y provision de officios, sean proveidos y preferidos los primeros descubridores, pacificadores, y pobladores, siendo habiles, y à proposito para ello: Mandamos, que en las elecciones de Alcaldes ordinarios se tenga consideracion à sus descendientes, si tuvieren las partes necesarias al gobierno y administracion de justicia.

¶ Ley vij. Que los Oficiales Reales no puedan ser Alcaldes ordinarios.

D. Felipe Segundo en Madrid à 6. de Febrero de 1584. D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Julio de 1620.

LOS Oficiales Reales no pueden ser elegidos, ni exercer officios de Alcaldes ordinarios, aunque sea por muerte, ausencia, ò enfermedad de los Alcaldes. Y mandamos, que los Virreyes, Presidentes y Oidores no lo consientan, si no fuere en caso de mucha utilidad, y conveniencia pública.

Vease la ley 51. tit. 4. libro 8.

¶ Ley vij. Que los deudores de hacienda Real no sean elegidos por Alcaldes ordinarios.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Julio de 1620. D. Felipe IV. alli à 8. de Junio de 1621. à 27. de Mayo, 14. de Agosto, y 9. de Diciembre de 1624.

ORDENAMOS y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, ò condicion, que sea deudor à nuestra Real hacienda, en poca, ò mucha cantidad, pueda ser, ni sea elegido por Alcalde ordinario de ninguna de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, ni tener voto en las elecciones; y si contraviniendo à ello fueren elegidos por Alcaldes, ò tuvieren voto, por la presente, desde luego, para quando el caso suceda, damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto estas elecciones. Y declaramos à los elegidos, si aceptaren, y usaren, y electores, por privados de los officios que tuvieren y por perdidos sus bienes, los quales aplicamos à nuestra Real hacienda, y sean desterrados de los Lugares donde tuvieren los tales officios, y veinte leguas en contorno. Y mandamos à los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Audiencias Reales, que tengan particular cuidado de la execucion de las dichas penas; y que si en la eleccion huviere havido calidad, que requiera mas exemplar

Vease con la ley 11. tit. 11. lib. 4. que cita esta, aunque con errata, sacada con los demás de este tomo.